



Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00086-00

Cartagena de Indias, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve 2019

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2013-00086-00
Demandante	DIOGENES JINETE ALVAREZ
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Auto de sustanciación	0181
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió REVOCAR el auto de fecha dieciocho (18) de junio de 2018 proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena de acuerdo al proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedezcase y cumplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha catorce (14) de diciembre de 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



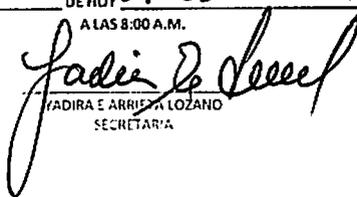


Radicado No. 13-001-33-33-008-2013-00086-00

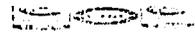
 **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 027 DE HOY 04-03-2019
A LAS 8:00 A.M.


JADIRA E. ARRIZA LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 01 Fecha 18-07-2017 SIGCMA





128

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00004-00

Cartagena de Indias marzo 1 de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00004-00
Demandante	JENNIFER ELENA MARRUGO DEL RIO
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
Auto de sustanciación No.	146
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del trece (13) de julio del dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno MODIFICAR los numerales segundo y quinto de la sentencia proferida, de fecha veinte (20) de junio del 2017, mediante la cual el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena accedió a las pretensiones de la demanda. Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedezcase y cumpiase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha del el trece (13) de julio del dos mil dieciocho (2018)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00004-00

JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 027 DE HOY 04-03-2019
A LAS 8.00 A.M.

Jadei To... [Signature]

SECRETARIA

13-001-33-33-008-2016-00004-00





160

Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00026-00

Cartagena de Indias, primero (01) de marzo de dos mil diecinueve 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00026-00
Demandante	LEYDA UTRIA MENDOZA
Demandado	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR.
Auto de sustanciación	0179
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar resolvió MODIFICAR la Sentencia de fecha veinte (20) de junio de 2017 proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena de acuerdo al proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2018.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez





JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No. 027
DE HOY 04/03-2019 A LAS 8:00 p.m.

YADIRA E. ARRIETA LOZANO
SECRETARIZ



Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00131-00

Cartagena de Indias, marzo uno (01) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-008-2016-00131-00
Demandante	MELIDA GUERRERO SALCEDO
Demandado	DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Auto de sustanciación	0178
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordenó CONFIRMAR el auto de fecha once (11) de julio de 2018 proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena en el proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Obedezcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
 Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2016-00131-00

8

JUZGADO ADMINISTRATIVO
DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 027 DE NOV 04-03-2019
A LAS 8.00 A.M.

Yadira B. Lozano
YADIRA BARRATA LOZANO
SECRETARIA

ICA DEL SECTOR ECONOMICO Y SOCIAL



179



Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00004-00

Cartagena de Indias primero (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00004-00
Demandante	EDILBERTO MENDOZA GOEZ
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto de sustanciación	0180
Asunto	OBEDEZCASE Y CUMPLASE

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018) el Tribunal Administrativo de Bolívar ordeno REVOCAR el auto de fecha ocho (08) de febrero de 2018 proferida por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito de Cartagena de acuerdo al proceso de la referencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho obedece y cumple lo resuelto por el Superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena.

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR mediante providencia de fecha cuatro (04) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez



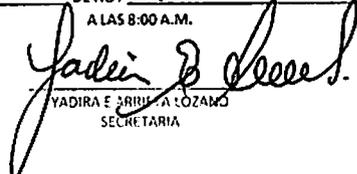


Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00004-00

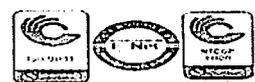
 JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 027 DE HOY 04-08-2019
A LAS 8:00 A.M.


YADIRA E. BRINDLEY LOZANO
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 Fecha: 18-07-2017 SIGCMA



167

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Corte Suprema de Justicia
República de Colombia

Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256

Cartagena de Indias D. T. y C. Uno (01) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD SIMPLE
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00256-00
Demandante	ALBERTO MARÍN ZAMORA
Demandado	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Auto de Interlocutorio No.	0004
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 03 de diciembre de 2018, el Despacho en el presente asunto concedió la medida cautelar deprecada por la parte demandante, dicha decisión fue notificada mediante estado No. 156 de fecha 04 de diciembre de 2018

Mediante sendos memoriales allegados el día 07 de diciembre del 2018, los apoderados del DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS y CONSORCIO CONSULTORIA TRANSITO CARTAGENA 2018 presentaron recurso de apelación contra el auto arriba referenciado.

Por ello, como quiera que el auto que decreta medidas cautelares es apelable de conformidad con el numeral 2 del artículo 243 CPACA, y que el recurso fue interpuesto de manera oportuna de acuerdo al artículo 244 ibidem, este Despacho considera procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 03 de diciembre de 2018, que decreta medida cautelar, con fundamento en los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE al apelante el término de 05 días para que suministre las expensas necesarias para emitir copias de la totalidad del expediente, so pena de declararse desierto el recurso

TERCERO: Cumplido lo anterior ENVIÉSE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, por intermedio de la oficina judicial, para su correspondiente reparto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍNGUEZ
Juez





Radicado No. 13-001-33-33-008-2018-00256

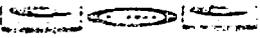


NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

Nº 027 DE HOY 04-03-2019
A LAS 8:00 A.M.

Yadiv B. Torres
ADJUNTA ASISTENTE SOCIAL
SECRETARIA

SECRETARIA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO







Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00015-00

Cartagena de indias D.T. y C. 1 de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00015-00
Demandante	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Auto Interlocutorio No.	073
Asunto	ADMISIÓN DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del cpaca (nulidad y restablecimiento del derecho) en los siguientes presupuestos de la acción.

A. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y CADUCIDAD.

Obra en el expediente en el folio 45. constancia de la conciliación prejudicial presentada ante la procuraduría 66 Judicial I para asuntos administrativos, por el cual se constata el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el art. 161 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Para hacer el respectivo estudio de caducidad este juzgado tiene en cuenta, la fecha de la notificación del acto administrativo que presuntamente vulnero el derecho a la entidad Electricaribe y que fue expedido por parte de la superintendencia de servicio público domiciliarios con fecha del 23- 07-2018 (fol. 44)

De la conciliación extrajudicial, se certifica a folio 45. que se solicitó con fecha de 26 de noviembre del 2018 y termino el uno de febrero del 2019

Y En el folio 01 del presente expediente, reposa el sello de recibido, dejando constancia de que la demanda fue presentada el día 01- 02-2019

Por tanto podemos determinar, que no se aplica el fenómeno de la caducidad en el presente medio de control.

B. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, de radicados 20178000225195 DEL 2017-11-20 Y 20188000087305 del 2018-07-06





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00015-00

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el departamento de bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA), además, *ii)* las pretensiones de la demanda no exceden de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes si se tiene en cuenta los tres últimos años desde la presentación de la demanda (art. 155 N°. 2 y 157 inc. 5º *ibidem*).

C. CONTENIDO DE LA DEMANDA (ASPECTO FORMAL).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen los requisitos señalados en el art. 162 concordantes con los artículos 159 163 y 166 del CPACA (ley 1437 de 2011).

De otro lado, luego de examinar la documental que se arrima con la demanda resulta evidente que tanto el PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS como la FIDUCIA BOGOTÁ, podrían tener un interés directo en los resultados de la presente actuación, por lo que se ordena su vinculación al presente asunto, teniendo en cuenta que esta última ostenta la representación del mentado patrimonio autónomo.

Efectuado el estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: admitir la demanda presentada por ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (nulidad y restablecimiento del derecho) a través de apoderado judicial contra SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

SEGUNDO: vincúlese al presente proceso al PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIA BOGOTÁ, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIA BOGOTÁ o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012). Dentro del término concedido para contestar la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 2º parágrafo 1º, art. 175 del cpaca.).

CUARTO: notifíquese personalmente de esta providencia al REPRESENTANTE LEGAL de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del cpaca (modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012)





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00015-00

QUINTO: notifíquese personalmente esta providencia al señor AGENTE DEL MINISTERIO público. en la forma prevista en el artículo 199 del cpaca (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

SEXTO: notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

SEPTIMO: córrase traslado de la demanda SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO EMPRESARIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y a la FIDUCIA BOGOTÁ, por el término de treinta (30) días. el cual comenzará a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

OCTAVO: Será carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaria los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del cpaca.

NOVENO: reconózcase personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante principal al DR. WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 027 DE HOY 04-03-2019
A LAS 00:00 A.M.

Jadiv P. Obes
JUEZ DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO 13-001-33-33-008-2019-00015-00





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00019-00

Cartagena de Indias marzo uno (01) de 2019

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2019-00019-00
Demandante	FRADITH JOSE PEREZ SIERRA
Demandado	NACION- MIN DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Auto Interlocutorio No.	0079
Asunto	ADMISION DE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión la demanda promovida por la señora **FRADITH JOSE PEREZ SIERRA** por intermedio de apoderado en contra del **NACION- MIN DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del CPACA (NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO) en los siguientes presupuestos de la acción:

a. Requisito de procedibilidad y Caducidad.

A folio 25 del expediente obra certificación expedida por la Procuraduría 175 Judicial I para asuntos administrativos, en la que se hace constar que la parte demandante agotó el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1 del artículo 161 del CPACA (ley 1437 de 2011), indispensable para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, se observa que no ha operado la caducidad de la acción.

b. Jurisdicción y competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 104 del CPACA, corresponde a esta jurisdicción conocer del presente asunto, por tratarse de una demanda encaminada a la nulidad de un acto de contenido particular y concreto, que niega el reconocimiento, liquidación y pago de los interés moratorios causados por el retardo injustificado al demandante..

Igualmente, se observa que el despacho le asiste la competencia toda vez que *i)* el último lugar donde se prestaron los servicios por parte del demandante fue en el Departamento de Bolívar (numeral 03 art. 156 del CPACA)

c. Contenido de la demanda (aspecto formal).

Sobre el aspecto formal, cabe destacar que una vez examinada la demanda, se cumplen con los requisitos señalados en el art 162 concordantes con los artículos 159,163 y 166 del CPACA (Ley 1437 de 2011).





Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00019-00

Finalmente del estudio del proceso de la referencia, observa esta jurisdicción que se encuentran cumplidas las exigencias legales para su admisión y en consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

Primero: ADMITIR la demanda presentada por el señor **FRADITH JOSE PEREZ SIERRA** en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho contra el **NACION- MIN DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**.

Segundo: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al representante de la **NACION- MIN DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Dentro del término concedido para contestar la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder, además de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Inc. 7° párrafo 1°, art. 175 del CPACA).

Tercero: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE de esta providencia al **REPRESENTANTE LEGAL** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Cuarto: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA (modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

Quinto: NOTIFÍQUESE POR ESTADO esta providencia a la parte demandante

Sexto: Córrase traslado de la demanda al **NACION- MIN DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- DEPARTAMENTO DE BOLIVAR**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PUBLICO**, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a contarse al vencimiento del término común de Veinticinco (25) días después de surtida la última de las notificaciones ordenadas en este numeral.

SEPTIMO: Sera carga del (los) demandante (s) remitir al (los) demandado (s), de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, para lo cual deberán retirar de la secretaría los respectivos oficios y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.



29



Radicado No. 13-001-33-33-008-2019-00019-00

Octavo: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al DR EDUARDO SAN MARTIN JURADO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMÍGUEZ

Juez Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

N° 027 DE HOY 01-03-2019
A LAS 8:00 A.M.

YADIR E. ARBOLEDA LOZANO
SECRETARIA

RECEBIÓ EL SEÑOR EDUARDO SAN MARTIN JURADO

